

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-240/2026
Y SUP-RAP-245/2026 ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, **confirma**, la materia de impugnación del Partido Verde Ecologista de México y **revoca** parcialmente, respecto del Partido Acción Nacional, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por la que los sanciona por irregularidades en el informe sobre uso de materiales reciclables en el proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	19

GLOSARIO

Resolución impugnada:	Resolución INE/CG582/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/157/2025, iniciado con motivo de posibles incumplimientos en la presentación del informe sobre el uso de materiales reciclables en la propaganda electoral del proceso electoral federal 2023-2024, y/o de la omisión de precisar diversa información que este debía contener, atribuible a diversos partidos políticos.
Apelantes/PVEM/PAN/ recurrentes:	Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.
Autoridad responsable/ CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NOM:	Norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2014
POS:	Procedimiento ordinario sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, David R. Jaime González y Gabriel Dominguez Barrios.
Colaboraron: Rodrigo Torres Rodríguez y Victor Octavio Luna Romo.
² INE/CG582/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Informe. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, fue puesto a consideración del CG-INE el “Informe sobre el uso de materiales reciclables en la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Derivado del mismo, a solicitud de una consejería electoral, la secretaría ejecutiva del INE hizo del conocimiento de la UTCE³ hechos que implicaban el posible incumplimiento a las obligaciones de partidos políticos nacionales en materia de propaganda electoral.

2. Registro y diligencias. Derivado de lo anterior, la UTCE abrió cuaderno de antecedentes, llevó a cabo las diligencias correspondientes y ordenó la apertura de procedimiento sancionador ordinario⁴ contra diversos partidos políticos, entre ellos los recurrentes.

3. Acto impugnado. El quince de octubre de dos mil veintiséis⁵, el CG-INE aprobó la resolución impugnada y determinó, en lo que interesa, que el PVEM y PAN incurrieron en diversas irregularidades en sus informes de producción de propaganda electoral de precampaña y campaña, por lo que sancionó al PVEM con multas de \$414,960.00 y \$217,140.00, y al PAN con multas de \$207,480.00 y \$217,140.00, respectivamente.

4. Demandas. Inconformes con la sanción, el veinte y veintiuno de octubre siguiente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación.

5. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-240/2026** y **SUP-RAP-245/2026**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar, admitir las demandas, y cerrar la instrucción de los recursos.

³ Mediante el oficio INE/SE/2911/2024.

⁴ Expediente UT/SCG/Q/CG/157/2025

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, al controvertirse una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del INE, la cual causa un supuesto perjuicio a diversos partidos políticos nacionales.⁶

III. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:⁷

- 1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas constan: **a)** nombre y firma de los representantes de los recurrentes; **b)** acto impugnado y autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad.** Se cumplen pues la resolución impugnada fue aprobada el quince de octubre y las demandas se presentaron el veinte y veintiuno de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁸.
- 3. **Legitimación y personería.** Se cumplen porque los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus respectivos representantes ante el CG-INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹.
- 4. **Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, ya que impugnan la sanción que se les impuso.
- 5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ACUMULACIÓN

Debido a que existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado, en atención al principio de economía procesal, se

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracciones IV, incisos a) y f) y VI, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso b); 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.
⁷ Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁸ Sin contar los días diecisiete y dieciocho de octubre, por ser inhábiles.
⁹ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

acumula el expediente SUP-RAP-245/2026 al diverso SUP-RAP-240/2026, por haber sido éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior. En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la responsable?

- Con relación al PVEM (SUP-RAP-240/2026)

La responsable señaló que se apoyó, en esencia, en el “Informe sobre uso de materiales reciclables en la propaganda electoral del Proceso Electoral 2023-2024”, del que conoció el CG-INE el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la documentación base de sus anexos¹⁰; todas documentales públicas con pleno valor probatorio.

Estimó que la Ley y el Reglamento de elecciones establecen la obligación de los partidos políticos de presentar informes sobre los materiales usados en la producción de su propaganda electoral para precampaña y campaña, que debe contener, entre otros, nombre de proveedores contratados, plan de reciclaje, certificado de calidad de la resina utilizada en la propaganda y el cumplimiento de la norma oficial mexicana en cuanto al material plástico biodegradable.

Conforme a lo anterior, el partido fue requerido para la presentación de los informes correspondientes, incurriendo en diversas inconsistencias, por lo que se le sancionó en los siguientes términos:

Omisión de presentar informe de precampañas.

La responsable requirió al PVEM el informe de propaganda de precampaña, ante la omisión total de su presentación, a lo que respondió que no ejerció recursos para producir propaganda en ese periodo.

¹⁰ Oficio de la DEOE en el que informó que la dirección coadyuvó a recabar la información de partidos políticos y Juntas Locales Ejecutivas para la elaboración del informe; oficio de la DEOE por el que remite copia certificada de las evidencias que sustentan el informe en cuanto a los elementos propagandísticos que no cumplieron las normas aplicables; oficios de la DEOE por los que comunicó a los partidos políticos la obligación de presentar informes de producción de propaganda electoral para precampaña y campaña, recepción de los informes correspondientes y de información de omisiones.

No obstante, de la investigación realizada se desprendió que el partido sí utilizó propaganda de precampaña, por lo que la responsable tuvo por incumplida la obligación de presentar el informe correspondiente.¹¹

a) Omisión de presentar informe de campañas.

En respuesta al requerimiento del informe de propaganda de campaña el recurrente remitió, únicamente, el plan de reciclaje, sin lista de proveedores, certificados de calidad de los productos ni cumplimiento de la NOM¹², por lo que la responsable estimó que el recurrente cumplió parcialmente la presentación del informe.

En cuanto a los argumentos de defensa del recurrente, la responsable estimó que eran infundados pues se encaminan a negar su facultad de abrir el POS, siendo que cuenta con ella, incluso, para iniciarlo de oficio.

Respecto a que cumplió con las obligaciones legales al informar que en el periodo de precampaña no se utilizaron elementos de propaganda, la responsable consideró que no le asistió la razón, pues la investigación arrojó que sí la utilizó en el periodo aludido, de manera que debía presentar el informe correspondiente, lo que no realizó; respecto al periodo de campaña, si bien el partido presentó cierta documentación, la misma no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Con base en lo anterior, la responsable calificó la falta, determinó que la infracción fue una omisión, estableció el bien jurídico tutelado, que la falta fue singular, las circunstancias de modo tiempo y lugar, señaló que la misma fue dolosa y que no existió reincidencia.

Hecho lo anterior, la responsable calificó la falta como grave leve, y determinó la sanción a imponer, considerando los elementos del caso; para ello, estimó que lo conducente era imponer multa, ya que la sanción más leve, amonestación pública, sería insuficiente para prevenir la comisión de una futura infracción, siendo que el resto de sanciones contenidas en la Ley resultaban excesivas.

¹¹ Artículos 209, 248 y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la LGIPE y 295, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.

¹² NMX-E-232-CNCP-2014

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

Por lo anterior, la responsable sancionó al partido de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Incumplimiento total de presentación de informe de precampaña de proceso electoral federal 23-24	\$414,960.00
Incumplimiento parcial de presentación de informe de campaña de proceso electoral federal 23-24	\$217,140.00
Total	\$632,100.00

- Con relación al PAN (SUP-RAP-245/2026)

a) Omisiones respecto del informe de precampañas

La autoridad responsable consideró que el PAN presentó de forma incompleta el informe correspondiente, ya que en respuesta a los requerimientos correspondientes, remitió tres escritos, correspondientes a igual número de proveedores, con la descripción del material que respectivamente acordaron producir, y dos de ellos contenían un apartado denominado “plan de reciclaje” en los que se describen acciones relacionadas con el retiro de la propaganda y su destino.

Conforme a ello, se tuvo por presentada la lista de proveedores, no así un plan de reciclaje, pues el mismo debe ser elaborado por los partidos políticos y no por los proveedores, ni los certificados de calidad y la comprobación de cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable.

b) Omisiones respecto del informe de campañas

La autoridad responsable consideró que el informe presentado fue incompleto, pues únicamente contenía la lista de proveedores de propaganda, sin incluir plan de reciclaje, certificados de calidad y cumplimiento de la NOM respecto de la misma.

Al respecto se requirió al partido para que presentara el informe correspondiente; en su respuesta incluyó una tabla con el nombre de sus proveedores y tipo de propaganda a producir, así como documentos en los que los proveedores enunciaron acciones para el reciclaje del material y detallaron los símbolos a utilizar.

Conforme a ello, la responsable estimó que la respuesta careció de plan de reciclaje y certificados de calidad, lo que fue hecho del conocimiento

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

del partido, que no remitió alguna otra documentación, aunado a que se comprobó que utilizó material producido en plástico, en la propaganda de la coalición “Fuerza y Corazón por México” a la que perteneció.

En cuanto a los argumentos de defensa del PAN, la responsable señaló que no le asiste la razón cuando señala que presentó plan de reciclaje con la documentación que aportaron sus proveedores, pues la obligación de presentación de las medidas correspondientes era del instituto político, además de que presentar símbolos de reciclaje no cumple la finalidad de cumplir con certificados de calidad y no se acreditó lo relativo a los elementos de la NOM aplicable.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que la infracción fue una omisión, estableció el bien jurídico tutelado, que la falta fue singular, las circunstancias de modo tiempo y lugar, señaló que la misma fue dolosa y que no existió reincidencia.

Hecho lo anterior, calificó la falta como grave leve, y determinó la sanción a imponer, considerando los elementos del caso; estimó que lo conducente era imponer multa, pues la amonestación pública, sería insuficiente para prevenir la comisión de una futura infracción, siendo que el resto de sanciones contenidas en la Ley resultaban excesivas.

Así, la responsable sancionó al partido de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Incumplimiento parcial de presentación de informe de precampaña de proceso electoral federal 23-24	\$207,480.00
Incumplimiento parcial de presentación de informe de campaña de proceso electoral federal 23-24	\$217,140.00
Total	\$424,620.00

2. ¿Qué alegan los recurrentes?

- Partido Verde Ecologista de México

a) Falta de fundamentación y motivación y vulneración a la exhaustividad por la omisión de valoración de escrito de contestación a emplazamiento y pruebas presentadas.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

La responsable no valoró las pruebas presentadas en el escrito de contestación a emplazamiento, pese a que fue presentado en tiempo, y no toma en cuenta las pruebas conducentes.

Se concreta a señalar que el escrito de contestación de emplazamiento fue presentado de forma extemporánea, lo que la lleva a concluir que no se presentó el informe de propaganda electoral del proceso 23-24.

Si bien es cierto la lista de proveedores y certificados de calidad de la propaganda se presentaron hasta dar contestación al escrito de emplazamiento, la responsable debió tomarlos en cuenta pues cumplen con los requisitos exigidos por la norma.

b) Vulneración al derecho al debido proceso.

De forma indebida la responsable tiene por no presentada la contestación al emplazamiento, ya que el mismo se notificó el seis de noviembre, el plazo para desahogarlo corrió del siete al trece del mismo mes, siendo que la respuesta se presentó por correo electrónico el mismo trece, siendo que solo se toma en cuenta la contestación presentada de forma física el catorce siguiente.

c) Falta de proporcionalidad de la sanción.

La multa impuesta es desproporcionada pues la falta fue calificada como leve y la propia autoridad reconoce que no hay reincidencia, además de que no existe un parámetro objetivo para determinar la sanción, por lo que la responsable debió acudir a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad.

- Partido Acción Nacional

a) Caducidad de la potestad sancionadora.

El recurrente alega que la autoridad responsable lo sancionó a pesar de haber caducado la potestad sancionadora, pues conoció de los hechos el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la notificación del informe integrado por la Secretaría Ejecutiva a partir de las supuestas

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

omisiones a cargo del PAN detectadas por la DEOE¹³ y dictó la resolución impugnada el cinco de octubre de dos mil veintiséis, esto es, excedido el plazo de dos años previsto legalmente para hacerlo.

Considera que la inactividad existente entre cada actuación dentro del POS es imputable a la autoridad electoral, pues en ningún caso obedeció a algunas de las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Sala Superior para suspender el plazo de caducidad.

b) Indebido inicio de procedimiento

El recurrente argumenta que el POS inició indebidamente, pues derivó de una vista dada por una consejera electoral en lo individual y no por un órgano del INE; la vista no atribuyó las conductas ilícitas a un sujeto en particular; dos áreas del INE consideraron que no existían elementos suficientes para acreditar un incumplimiento y en la resolución impugnada el CG-INE se pronunció sobre las defensas de Morena y del PVEM, y no así del PAN.

c) Indebido análisis de las pruebas presentadas por el recurrente.

El PAN alega que la falta atribuida se tuvo por acreditada sin valorar debidamente las pruebas existentes que aportó¹⁴, y la responsable se limitó a establecer que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno y a calificar, sin un criterio objetivo, el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones respectivas, conforme a tablas del Informe de la Secretaría Ejecutiva y la DEOE.

Además, se duele de que en la resolución impugnada se precisara que las documentales públicas no fueron controvertidas ni desvirtuadas, pues ello se hizo al contestar alegatos, además de que no se considera que el informe de la DEOE es contradictorio con la resolución impugnada.

d) Omisiones respecto del plan de reciclaje de la propaganda.

¹³ Oficios INE/DEOE/1360/2023 e INE/DEOE/0600/2024.

¹⁴ Mediante escrito de alegatos de 28 de julio.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

El recurrente aduce que la responsable indebidamente consideró que no presentó plan de reciclaje, pues lo hizo y la normativa no exige que el partido lo ejecute por sí mismo, ni prohíbe encomendar la elaboración y ejecución del plan a sus proveedores.

Respecto del plan de reciclaje del periodo de campaña, sostiene que – contrario a lo resuelto– se encontraba en el mismo documento con el que se tuvo por cumplida la lista de proveedores.

Finalmente, argumenta que la LGIPE no exige la presentación del plan de reciclaje de la propaganda de precampaña, únicamente de la relativa a la etapa de campaña, y que el hecho de que el Reglamento Elecciones sí establezca tal obligación para la etapa de precampaña violenta el principio de legalidad.

e) Incumplimiento de la normativa en materia de propaganda electoral impresa en plástico

Sostiene que los certificados de calidad sólo son exigibles sobre propaganda impresa en plástico, sin embargo, en la resolución impugnada no se demostró que el PAN la produjera y éste acreditó que su propaganda se produjo en papel, lo que la responsable no desvirtúa debidamente.

Considera que la obligación de aludir a la NOM en el informe e incorporar documentación que avale su cumplimiento no existe como tal en el Reglamento, además de que en el informe de campaña hizo alusión a la utilización de la misma.

f) Utilización de propaganda de material plástico

Al respecto, el PAN se duele de que se le imputó, en lo individual, el uso de propaganda de plástico de la coalición a la que perteneció, sin embargo, no fue emplazado al POS por tal conducta, por lo que no tuvo derecho de defensa.

Sostiene que la sanción por contratación de propaganda de plástico y no entregar los certificados de calidad se impuso dos veces (al PAN y al PRI), sin distribuir la responsabilidad conforme al convenio de coalición.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

g) Calificación de la conducta

El recurrente se duele de la calificación de la conducta como dolosa, al considerar que la responsable estimó indebidamente que bastaba que el partido conociera su deber de presentar su informe y no lo hiciera, para hacer tal calificativa, además de la contradicción que implica calificar dolosa la conducta y leve la falta.

h) Doble sanción

El recurrente considera que la responsable sancionó dos veces una falta singular, al imponer dos multas autónomas, una por precampaña y otra por campaña, pero haber considerado que la falta no implicaba pluralidad de infracciones o faltas administrativas, al haberse configurado una sola conducta infractora; cuestión que resultó incongruente.

i) Sanción desproporcionada

El PAN argumenta que la graduación de las sanciones fue desproporcionada, pues no impuso la sanción mínima a pesar de reconocer que la falta era leve, singular, sin beneficio de lucro, sin monto económico involucrado y sin reincidencia, además de que carece de motivación.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto reclamado, por lo que se refiere al PVEM, ante lo **infundado** e **inoperante** de sus agravios; mientras que en relación con el PAN debe **revocarse parcialmente** el acto impugnado, pues parte de sus agravios resultan **fundados**.

Agravios del PVEM

a) Falta de fundamentación y motivación, vulneración a la exhaustividad y violación al debido proceso por la omisión de valoración de escrito de contestación a emplazamiento.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable sí tomó en cuenta los argumentos vertidos a manera de defensa por el recurrente en su escrito de contestación al emplazamiento correspondiente.

En efecto, el actor parte de la premisa incorrecta de que el escrito de contestación al emplazamiento no fue tomado en consideración, ya que en la resolución reclamada, la responsable refirió que fue presentado de forma extemporánea, sin embargo en el apartado 2, denominado “Defensas”, la responsable detalló los argumentos hechos valer por el partido recurrente, y en el estudio de fondo les da contestación.¹⁵

Cabe señalar que los argumentos que resume la autoridad en el apartado referido son coincidentes con el escrito presentado por el partido recurrente para dar contestación al emplazamiento formulado en el procedimiento, lo que evidencia que la responsable sí tomó en consideración su contenido.

Respecto de que el partido cumplió con las obligaciones legales al informar que en el periodo de precampaña no se utilizaron elementos de propaganda, la responsable consideró que no le asistió la razón, pues la investigación arrojó que sí la utilizó por lo que debía presentar el informe correspondiente, lo que no realizó.

Así, es claro que no le asiste la razón al recurrente pues la responsable sí tomó en cuenta lo alegado y, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la resolución, lo cierto es que el recurrente no las cuestiona, pues únicamente alega la supuesta omisión

En ese sentido, se torna ineficaz lo alegado respecto de que la responsable no tomó en consideración las pruebas presentadas en el escrito de referencia, pues dicho planteamiento parte de la premisa de que no consideró la contestación al emplazamiento, lo que no aconteció.

¹⁵ Estudio de fondo, numeral 5, denominado “Análisis del caso”, la responsable insertó el apartado “Pronunciamiento sobre las defensas del Partido Verde Ecologista de México”.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando alega que por considerar extemporánea la presentación del escrito de contestación al emplazamiento, la responsable concluyó que no se presentó el informe, pues tal conclusión tiene su origen en el informe recibido por el CG-INE y la investigación integral en el procedimiento, y no en la supuesta falta de escrito de contestación al emplazamiento.

Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que aunque la lista de proveedores y certificados de calidad de la propaganda se presentaron hasta la contestación al escrito de emplazamiento, la responsable debió tomarlos en cuenta, pues el recurrente no señala por qué con ello se debería tener por salvada la omisión de presentarla de forma oportuna, además de que con tal manifestación el recurrente acepta, de forma implícita, que omitió presentar en tiempo el informe.

b) Falta de proporcionalidad de la sanción.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues los argumentos del partido recurrente son generales y subjetivos y no se combaten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

El recurrente alega que la sanción impuesta es desproporcionada ya que la falta fue calificada como leve y la propia autoridad reconoce que no hay reincidencia, además de que, en su concepto, no existe un parámetro objetivo para determinar la sanción, por lo que la responsable debió acudir a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad.

Sin embargo, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable fijó las razones por las que calificó la falta, determinó que la infracción fue una omisión, determinó el bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar, señaló que la falta fue dolosa y que no existió reincidencia.

De igual forma, la responsable explicó por qué calificó la falta como grave leve, y determinó la sanción a imponer, considerando los elementos del caso, concluyendo que aplicaba multa, ya que la amonestación pública sería insuficiente para prevenir la comisión de una futura infracción y el resto de sanciones contenidas en la Ley resultaban excesivas.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

En ese sentido, el recurrente no controvierte los argumentos que sostienen la calificación de la falta y la individualización de la sanción, sin que sea suficiente lo alegado en el sentido de que en el caso no existe reincidencia, pues no se explica por qué esa situación, en sí misma, sería suficiente para imponer una pena distinta.

Por otra parte, el recurrente señala de manera general que no existe un parámetro objetivo para la definición de la sanción, y que la responsable debía acudir a determinados principios, sin embargo, los anteriores son argumentos generales, pues no señala cuál sería ese parámetro objetivo o de qué forma es que se debieron aplicar los principios a los que alude.

Agravios del PAN

a) Caducidad de la potestad sancionadora.

El agravio es **infundado** pues contrario a lo alegado por el recurrente, la facultad sancionadora del CG-INE no había caducado al momento de imponer la sanción controvertida, conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro¹⁶ “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”.

El recurrente parte de la premisa equivocada de que el plazo para la caducidad debe contarse a partir del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de forma que si la responsable resolvió el cinco de octubre de dos mil veintiséis, el mismo había fenecido.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2018: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.”.

Sin embargo, conforme al criterio que cita el propio recurrente, la caducidad opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia o los hechos, de forma que si la UTCE tuvo conocimiento de los hechos el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, cuando recibió la vista por parte de la Secretaría Ejecutiva, es claro que no se rebasa el tiempo para la caducidad.

Conforme a lo anterior, resulta ineficaz lo argumentado por el actor relacionado con el tiempo que medio entre cada una de las actuaciones en el procedimiento pues, en cualquier caso, no se rebasó el plazo de dos años correspondiente.

b) Indebido inicio de procedimiento

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, el procedimiento ordinario no inicia por la vista dada por una consejera electoral en lo individual.

Recibida la vista dada por una consejería electoral, la Secretaría Ejecutiva la comunicó a la UTCE, que determinó la apertura de un cuaderno de antecedentes, llevó a cabo diversas diligencias de investigación, y concluyó que se obtuvieron elementos suficientes para la apertura del procedimiento ordinario.

En ese sentido, es claro que el procedimiento nace de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la UTCE en el cuaderno de antecedentes correspondiente y que de manera indirecta se relaciona con la vista de una consejería electoral a la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que le procedimiento inició a pesar de que dos áreas del Instituto consideraron que no existían elementos suficientes para acreditar el incumplimiento a la norma electoral, pues refiere a actuaciones aisladas de órganos del INE distintos del que, en definitiva, adopta la resolución final.

En cuanto a que la responsable no se pronunció sobre los alegatos que formuló en su defensa, pues en el apartado correspondiente de la

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

resolución refiere al PVEM y a MORENA, el alegato es **infundado**, pues la responsable sí se pronunció¹⁷, sin que el error en la cita del nombre del partido afecte, pues con independencia de esa inconsistencia, existe coincidencia entre lo argumentado por el PAN y la contestación de la responsable, misma que no está controvertida.

c) Indebido análisis de las pruebas presentadas por el recurrente.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios en los que el recurrente se duele de que la responsable analizó de forma indebida las pruebas que presentó y se concretó a otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas que analizó, pues el recurrente no señala, de forma específica, qué medios probatorios de los que aportó al procedimiento fueron, supuestamente, mal analizados.

Resulta ineficaz lo alegado en el sentido de que contravirtió y desvirtuó las documentales públicas que se tomaron en cuenta para resolver, pues si bien es cierto el partido puso en entredicho los elementos en los que se basó la investigación, lo cierto es que no logró desvirtuarlos, a criterio de la responsable, y no aporta elementos para demostrar que ello efectivamente sucedió.

En cuanto a que el informe rendido por la DEOE es contradictorio con la resolución, el agravio es ineficaz, pues aún en el supuesto de que ello fuera cierto, la autoridad resolutora responsable no estaba obligada a resolver en el mismo sentido que el órgano referido.

d) Omisiones respecto del plan de reciclaje de la propaganda.

El partido se duele de que la responsable considerara que omitió presentar plan de reciclaje del material electoral ya que, en su concepto, los documentos que presentó eran suficientes para tener por cubierta la obligación respectiva.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado, el partido no acreditó la presentación del plan respectivo exigido por la norma¹⁸ pues

¹⁷ Apartados 2 y 5 del considerando SEGUNDO.

¹⁸ Artículo 295, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones del INE.

en los informes de precampaña y campaña presentó escritos de tres proveedores, sin fecha ni firma, y dos de ellos contenían un apartado denominado “Plan de reciclaje”, con la particularidad de que en el segundo informe se le requirió de nueva cuenta diversa documentación, entre ella el plan de reciclaje, sin obtener respuesta.

En ese sentido, es claro que el partido recurrente no cumplió con la obligación de presentar un plan de reciclaje, sino que aportó documentación en las que algunos de sus proveedores describieron acciones relacionadas con esa actividad.

Aunado a ello, se debe considerar que la autoridad responsable informó al recurrente que el contenido de los escritos de sus proveedores no era suficiente para tener por cumplida la obligación de presentación del plan de reciclaje, siendo que el partido no dio respuesta alguna.

e) Incumplimiento en materia de propaganda impresa en plástico

Son fundados los agravios de indebida motivación respecto de las infracciones de no presentar los certificados de calidad, ni demostrar el cumplimiento de la NOM, sobre los informes de ambos periodos; pues la responsable omitió responder a diversos alegatos del PAN relacionados con que no produjo propaganda en plástico.

Al momento de ejercer su derecho de defensa, el PAN argumentó –en lo que interesa– que su propaganda impresa se produjo en papel, según constaba en las fichas técnicas presentadas, sin que del expediente pudiera identificarse propaganda en plástico, así, no existía tipicidad.¹⁹

En el informe de producción de propaganda para precampañas el CG-INE consideró que las respuestas a los requerimientos carecían de un plan de reciclaje, de los certificados de calidad y omitieron comprobar el cumplimiento de la NOM.²⁰

¹⁹ Véase la foja 25, párrafo 2, de la resolución controvertida.

²⁰ Véase el apartado “Consideraciones contenidas en el *Informe* respecto del Partido Acción Nacional”, a foja 35 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

Por su parte, en el informe de producción de propaganda para campañas el CG-INE sostuvo que la respuesta carecía de un plan de reciclaje, y de los certificados, por lo que le requirió nuevamente, sin obtener respuesta.²¹ Así, concluyó que el PAN incumplió con la normativa al no describir en el informe la forma en que reciclaría su propaganda, no presentar sus certificados, no comprobar el cumplimiento de la NOM y, como integrante de su coalición, utilizar propaganda en plástico.²²

Finalmente, al contestar a las defensas del PAN²³, el CGINE –en lo que interesa– las consideró infundadas porque, sobre los certificados de calidad, el partido refirió que la documentación aportada contenía símbolos de reciclaje, especificaciones técnicas y características de los materiales; no obstante, esos elementos tenían una finalidad distinta y no equivalían a los certificados de calidad de resina.²⁴

Además, porque las referencias normativas, símbolos, claves de identificación y especificaciones técnicas señaladas por el partido no resultaban suficientes para acreditar el cumplimiento de la NOM.

Finalmente, aunque el PAN señaló que su propaganda impresa fue producida principalmente en papel, esa afirmación, por sí sola, no modificaba lo determinado pues debía apreciarse junto con el resto de los elementos que integraban el expediente.

Así, le asiste razón al recurrente porque se advierte que el CGINE lo dejó en estado de indefensión, al no dar respuesta exhaustiva a los alegatos en los que sostuvo que su propaganda electoral se imprimió en papel por lo que no existía el incumplimiento a las obligaciones de presentar certificados de calidad y demostrar el cumplimiento de la NOM.

Esto, porque de la resolución controvertida en momento alguno se advierte una respuesta a tales argumentos, sino que se limitó a sostener

²¹ Cfr. el apartado "Consideraciones contenidas en el *Informe* respecto del Partido Acción Nacional", a fojas 46 y 47 de la resolución impugnada.

²² Véase la foja 63, inciso a) de la resolución reclamada.

²³ Cfr. las fojas 77 y 78 de la resolución controvertida.

²⁴ Previstos en el artículo 295, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones.

que las pruebas no consistían en los certificados de calidad, ni en la documentación que acreditara el cumplimiento de la NOM respectiva.

Sin que sean suficientes las consideraciones del CGINE por las que sostuvo que los argumentos del PAN eran insuficientes para modificar lo determinado, en tanto que el incumplimiento se advertía de los elementos del expediente; pues tales razonamientos resultan dogmáticos y genéricos, al no dar cuenta de las razones particulares o causas inmediatas, así como de los elementos probatorios específicos, por los que advirtió que el recurrente incurrió en las infracciones respectivas.

Efectos

Procede revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, el CGINE emita una nueva en la que, dejando intocado lo que no fue materia de impugnación:

1. Dé contestación exhaustiva, fundada y motivada, al argumento de defensa del PAN precisado en el apartado inmediato anterior;
2. En consecuencia, determine si se actualizan las faltas imputadas al PAN consistentes en no haber presentado los certificados de calidad de resina, ni haber exhibido documentación que demostrara el cumplimiento de la NOM, por lo que se refiere a los informes de ambos periodos; y
3. Realice una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción, congruente con lo anterior.

En tal orden, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los agravios vertidos por el PAN, en tanto que guardan relación con las infracciones sobre las que se revocó para efectos la resolución impugnada, por incumplimiento del derecho de defensa, y con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SUP-RAP-240/2026 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en la parte controvertida por el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se **revoca** la resolución reclamada, en la materia de impugnación del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.